

Señores  
**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
[j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA  
**Demandado:** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y COLPENSIONES.  
**Radicado:** 05045310500120230060500.

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** identificada con NIT. 890.930.060 - 1, tal como consta en el poder especial conferido por el Dr. Juan José Becerrera Chica, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.636.505, quien funge en calidad de Representante legal de la sociedad demandada, siendo la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA** contra **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO** como está redactado, ya que el señor **JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA** no tuvo una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. desde el 12/10/1984, pues si bien el 12 de octubre de 1984 el actor firmó contrato laboral a término indefinido, se observa que el Contrato Individual de Trabajo fue suscrito entre el demandante y la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., quien firmó como patrono de este, tal como se ilustra continuación:

**CONTRATO INDIVIDUAL DE  
TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO**

NOMBRE DEL PATRONO <b>URUEÑA E HIJOS LTDA. FINCA MIRIAN TERESA</b>	DOMICILIO DEL PATRONO <b>B ARRANQUILLA</b>
NOMBRE DEL TRABAJADOR <b>ALBORNOZ ARBOLEDA JOSE DANIEL</b>	DIRECCION DEL TRABAJADOR <b>FINCA MIRIAN TERESA</b>
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <b>SAN MIGUEL (CHOCO). JULIO 7/60</b>	OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR <b>OFICIOS VARIOS</b>
SALARIO <b>EL MINIMO LEGAL</b>	
PAGADERO POR <b>CATORCENAS VENCIDAS</b>	FECHA DE INICIACION DE LABORES <b>OCTUBRE 12/84</b>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES <b>DONDE LA EMPRESA LO DESIGNA</b>	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <b>CARPA? VEREDA LOS CEDROS</b>

Al respecto, se precisa que la empresa URUEÑA E HIJOS LTDA. no tiene relación alguna con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., observándose que el demandante inició a laborar el 12/10/1984 tal como consta en el contrato de trabajo, sin embargo, su empleador afilió y efectuó los aportes correspondientes al sistema general en pensiones solo a partir del 25/04/1990, posterior a ello, el demandante tuvo una vinculación laboral con AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., quien le realizó aportes del 01/06/1997 al 30/11/1999 y finalmente, se vinculó a mi representada, quien efectuó aportes al sistema desde el 01/12/1999 hasta la fecha en la que el demandante cumplió los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez. De lo expuesto, se concluye que el actor trabajó al servicio de dos empleadores con anterioridad a la vinculación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., resultando inviable la reclamación a este último empleador sobre periodos los cuales no laboró al servicio de aquel.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que en la historia laboral expedida por COLPENSIONES el demandante no cuente con los aportes al sistema de pensiones para los periodos cotizados entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el demandante inició su vinculación al ISS a través de su empleador URUEÑA E HIJOS LTDA. a partir del 25/04/1990, lo anterior teniendo en cuenta que el actor tuvo una relación laboral con dicha sociedad desde el 12/10/1984, posteriormente, los aportes al sistema general en pensiones fueron efectuados por la empresa AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., desde el 01/06/1997 al 30/11/1999 y finalmente, el demandante se vinculó con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., quien efectuó aportes al sistema desde el 01/12/1999 hasta la fecha en la que el demandante cumplió los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo anterior, resulta evidente que, para los periodos no cotizados, esto es del 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997, mi representada no ostentaba la calidad de empleadora del demandante.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO**, ya que desde que el señor JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA inició a laborar al servicio de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., mi prohilada en cumplimiento de sus obligaciones, realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Aunado a ello, es importante precisar que (i) el demandante inició a laborar con la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. y NO con mi representada, tal como se prueba con el contrato individual de trabajo, además, se resalta que dicha sociedad no tiene relación alguna con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante el empleador URUEÑA E HIJOS LTDA. en el año 1990 y posteriormente desde el mes de agosto del año 1997 hasta el mes de noviembre de 1999 los aportes al sistema general de pensiones fueron reconocidos y pagados por la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S desde el 12/10/1984, sin embargo, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador URUEÑA E HIJOS LTDA. con data del 25/04/1990 y posteriormente, desde el 01/08/1997 al 30/11/1999 se encontraba dicha obligación a cargo de la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., posteriormente y en atención a la relación laboral del actor con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., mi representada continuó efectuando las cotizaciones al sistema integral de seguridad social a favor del demandante a partir del 01/12/1999.

Ahora bien, frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en las fechas comprendidas entre el 12/10/1984 al 24/04/1990, es pertinente indicar que para el año 1984 el Instituto de Seguros Sociales no había iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones, sin embargo, ya en el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por la organización sindical, pues éstos se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencias como la SL16086 de 2015, ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador, es decir debido a la falta de cobertura del ente de seguridad social lo siguiente:

*“(…) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.”* (Subrayado y negrilla fuera

del texto)

Así las cosas, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. En esos casos, la cobertura de los riesgos sigue en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto, posiblemente la afiliación del señor JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA se presentó en abril de 1990, debido a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, pues el demandante se limita a mencionar el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo que resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. NO fungió como empleadora del demandante para los periodos aquí reclamados, pues lo cierto es que el actor suscribió un contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa URUEÑA E HIJOS LTDA., sociedad que no tiene relación alguna con mi prohijada y quien le inició a efectuar cotizaciones al sistema general en pensiones solo a partir del 25/04/1990, posterior a ello, el demandante tuvo una vinculación laboral con AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.S., quien realizó los respectivos aportes desde el 01/06/1997 al 30/11/1999 y finalmente, se vinculó a mi representada, quien efectuó aportes al sistema desde el 01/12/1999 hasta la fecha en la que cumplió los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo expuesto, se concluye que el actor trabajó al servicio de dos empleadores con anterioridad a la vinculación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., resultando inviable la reclamación a este último empleador sobre periodos los cuales no laboró al servicio de aquel.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO**, que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S adeude suma alguna por concepto de reserva actuarial comoquiera que mi representada realizó el pago de los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones durante el tiempo que el actor prestó sus servicios a favor de mi prohijada. Así entonces, debe precisarse que el demandante inició una relación laboral a partir del 12/10/1984 con la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. y NO con mi representada, por lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S para los supuestos periodos adeudados, no se puede acreditar un incumplimiento por parte de mi prohijada, es decir que, NO se le pueden imputar a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. el pago de unos periodos los cuales el actor no laboró al servicio de esta.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO**, que el demandante efectuó reclamaciones ante AGRICOLA SANTAMARIA S.A., lo anterior se puede verificar ya que dentro de las documentales aportadas al plenario no existe prueba que acredite las supuestas reclamaciones realizadas a mi representada.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA** que el demandante efectuó reclamación administrativa ante COLPESIONES, ni tampoco me consta la respuesta otorgada por dicha entidad por cuando es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las condenatorias, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido que, si bien entre el señor **JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA** y **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** existió una relación laboral, lo cierto es que, mi prohijada cumplió con cada una de sus obligaciones que como empleador le asistían, reiterándose que (i) el demandante inició a laborar con la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. en el año 1984 y **NO** con mi representada y (ii) la afiliación inicial al ISS se realizó mediante la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. en el año 1990 y posteriormente desde el mes de agosto del año 1997 hasta el mes de noviembre de 1999 los aportes al sistema general de pensiones fueron reconocidos y pagados por la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.

De lo anterior, se puede inferir que el demandante no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S desde el 12/10/1984, sin embargo, obra documental que acredita su afiliación al sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleador URUEÑA E HIJOS LTDA. con data del 25/04/1990, y desde el 01/08/1997 se siguieron reconociendo y pagando por la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. y posteriormente, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., continuó efectuado las cotizaciones al sistema integral de seguridad social a favor del demandante a partir del 01/12/1999, en atención a la relación laboral que el actor tuvo con mi representada a partir de dicha fecha.

Por otro lado, es menester resaltar que posiblemente el trabajador fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en abril de 1990 como consecuencia de las vías de hecho y el actuar irresponsable e ilegal en el que incurrieron las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño al oponerse al trámite de afiliación a seguridad social, y a la falta de cobertura del ISS en la zona.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se condene a mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** a emitir el título pensional o calculo actuarial a COLPENSIONES, por los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 a 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997, toda vez que mi representada no le asiste responsabilidad alguna sobre los mencionados aportes ya que, **NO** fungió como empleadora del demandante para dicha calenda, pues de la historia laboral y del contrato individual de trabajo que se aporta como prueba, se extrae que con anterioridad a la vinculación con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., el actor se vinculó con URUEÑA E HIJOS LTDA y posteriormente con AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., por ende, **NO** es viable que se le impute a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. aportes al sistema por periodos los cuales el demandante **NO** prestó sus servicios a favor de esta última sociedad.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Por ende, COLPENSIONES debió adelantar la gestión de cobro ante los empleadores del demandante por la mora en el pago de aportes, de no haberlo hecho, las declaraciones y condenas aquí pretendidas le son imputables únicamente a la administradora de pensiones.

Por otro lado, cabe mencionar que para el año 1982 el Instituto de Seguros Sociales no había

iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones en la Zona del Urabá, y para el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social posiblemente no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Ahora, tal situación de oposición por parte de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño se tornó tan compleja, que fue tan solo hasta el año 1993 en el que se lograron suscribir acuerdos incluyendo las siguientes obligaciones: “

*Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M. (...) “Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones” (...) “Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”.*

Así las cosas, se precisa igualmente, que mi representada cumplió con su deber de proteger el riesgo de vejez, al prever las sumas necesarias hasta la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencias como la SL16086 de 2015, ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador lo siguiente:

*“(...) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este sentido, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. En esos casos, la cobertura de los riesgos siguió en cabeza del empleador, hasta lograr la afiliación del trabajador sin que se le pueda imputar culpa alguna al empleador por la falta de afiliación por verse impedido para realizar la afiliación. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, **a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la***

**Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto, posiblemente la afiliación del señor JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA se presentó en abril de 1990, debido a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante no ostentó una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S para los periodos entre el 12/10/1984 a 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997, pues como fue mencionado, de conformidad con el contrato individual de trabajo, el demandante inicialmente tuvo una relación laboral con la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. a partir del 12/10/1984, sociedad que afilió al sistema general en pensiones al demandante el 25/04/1990, posteriormente desde el 01/08/1997 se siguieron reconociendo y pagando por la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. y por último, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., continuó efectuado las cotizaciones al sistema integral de seguridad social a favor del demandante a partir del 01/12/1999. Se concluye que mi representada cumplió con todas sus obligaciones, especialmente en lo que concierne al reconocimiento y pago de los aportes del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA al sistema general de pensiones durante la relación laboral que el actor tuvo con mi prohijada, por lo anterior, no le asiste ninguna obligación a la compañía AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se ordene a COLPENSIONES a liquidar, cobrar y recibir de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. la reserva actuarial o título pensional por los aportes a favor del señor **JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA**, por los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 a 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997 ya que, mi representada NO ostentó la calidad de empleadora del demandante durante dichos lapsos.

Aunado a lo anterior, se reitera que, si bien el 12 de octubre de 1984 el actor firmó contrato laboral a término indefinido, se observa que el Contrato Individual de Trabajo fue suscrito entre el demandante y la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA, la cual no tiene relación alguna con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., observándose que el demandante inició a laborar el 12/10/1984 tal como consta en el contrato de trabajo, sin embargo, su empleador le inició a efectuar cotizaciones al sistema general en pensiones solo a partir del 25/04/1990, es decir que, el acto de no afiliación y sus consecuencias al ISS se le debe imputar a URUEÑA E HIJOS LTDA, posterior a ello, el demandante tuvo una vinculación laboral con AGROPECUARIA PINAR, quien le realizó aportes del 01/06/1997 al 30/11/1999 y finalmente, se vinculó a mi representada, quien efectuó aportes al sistema desde el 01/12/1999 hasta la fecha en la que cumplió los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez. De lo expuesto, se concluye que el actor trabajó al servicio de dos empleadores con anterioridad a la vinculación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., resultando inviable la reclamación a este último empleador sobre periodos los cuales no laboró al servicio de aquel.

Finalmente, teniendo en cuenta que el actor pretende el pago de aportes del 12/10/1984 al 24/04/1990 con ocasión a un acto de no afiliación, se precisa que para dicha calenda, quien tenía la obligación de realizar dicho acto y dichos aportes era URUEÑA E HIJOS LTDA en calidad de empleador, ahora bien, respecto de los aportes del 01/11/1996 al 30/05/1997, es menester traer a colación el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Por ende, COLPENSIONES tenía la obligación legal de adelantar la gestión de cobro ante los empleadores del demandante, esto es, a URUEÑA E HIJOS LTDA o a AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. por la mora en el pago de aportes, de no haberlo hecho, las declaraciones y condenas aquí pretendidas le son imputables únicamente a la administradora de pensiones.

De esta forma ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL3707-2017 en la cual indicó:

*“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en*

*sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que **cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.***

De acuerdo con lo anterior, se concluye que COLPENSIONES de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 tenía la obligación de efectuar las respectivas acciones de cobro contra las empleadoras del demandante para los periodos en mora, estas son URUEÑA E HIJOS LTDA o AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., por lo tanto, debido a la omisión de dicha entidad en cumplir con su deber de cobro, es esta administradora de pensiones quien debe reconocer los periodos laborados y no cotizados en favor del demandante, y NO mi representada, la cual no tuvo una relación laboral con el actor para los periodos pretendidos.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que se ordene a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. a pagar a la administradora de Pensiones -COLPENSIONES- el valor correspondiente a los supuestos periodos en mora, ya que mi representada no ostentó la calidad de empleador del demandante durante los periodos reclamados; del 12/10/1984 a 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997

Aunado a lo anterior, se reitera que, si bien el 12 de octubre de 1984 el actor firmó contrato laboral a término indefinido, se observa que el Contrato Individual de Trabajo fue suscrito entre el demandante y la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA, la cual no tiene relación alguna con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., observándose que el demandante inició a laborar el 12/10/1984 tal como consta en el contrato de trabajo, sin embargo, su empleador le inició a efectuar cotizaciones al sistema general en pensiones solo a partir del 25/04/1990, es decir que, el acto de no afiliación y sus consecuencias al ISS se le debe imputar a URUEÑA E HIJOS LTDA, posterior a ello, el demandante tuvo una vinculación laboral con AGROPECUARIA PINAR, quien le realizó aportes del 01/06/1997 al 30/11/1999 y finalmente, se vinculó a mi representada, quien efectuó aportes al sistema desde el 01/12/1999 hasta la fecha en la que cumplió los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez. De lo expuesto, se concluye que el actor trabajó al servicio de dos empleadores con anterioridad a la vinculación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., resultando inviable la reclamación a este último empleador sobre periodos los cuales no laboró al servicio de aquel.

Finalmente, teniendo en cuenta que el actor pretende el pago de aportes del 12/10/1984 al 24/04/1990 con ocasión a un acto de no afiliación, se precisa que para dicha calenda, quien tenía la obligación de efectuar dicha afiliación y reconocer dichos aportes era URUEÑA E HIJOS LTDA en calidad de empleador y NO mi representada, por cuanto no ostentó la calidad de empleadora del demandante para dicha época. Ahora bien, respecto de los aportes del 01/11/1996 al 30/05/1997, se precisa que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que les corresponde a las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Por ende, COLPENSIONES debió adelantar la gestión de cobro ante los empleadores del demandante, esto es, a URUEÑA E HIJOS LTDA o a AGROPECUARIA PINAR por la mora en el pago de aportes, de no haberlo hecho, las declaraciones y condenas aquí pretendidas le son imputables únicamente a la administradora de pensiones por faltar a su deber de cobro.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a que COLPENSIONES reconozca y pague al demandante el reajuste de la pensión de vejez, siempre y cuando se afecten los intereses de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que la pretensión esta única y exclusivamente dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para ello.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a que se condene a la **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí suscitado, no surgió por hechos u omisiones a cargo de mi representada, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el libelo de demanda no reposan fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales que permitan endilgarle obligación alguna a mi representada, y en esa medida, debe ser la parte vencida en juicio quien asuma esos valores.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** por cuanto no existen fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que sustenten los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, al no prosperar las pretensiones declarativas no prosperar las condenatorias, por ende, no podría el Juez de instancia fallar ultra o extra petita, en razón que a mi representada no le asiste ninguna obligación frente al petitum objeto del litigio. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia, ordenamiento jurídico, las normas que regulan el contrato de trabajo y demás disposiciones a fin.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

#### **1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, URUEÑA E HIJOS LTDA.**

Se formula esta excepción, toda vez que, de conformidad con los hechos relatados en el escrito de la demanda, en la misma no se vinculó a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se evidencia que URUEÑA E HIJOS LTDA. identificada bajo el NIT. 890.104.346-1 fue empleadora del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA desde el 12/10/1984. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago del título pensional o calculo actuarial a COLPENSIONES, por los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 a 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997, época para la cuál de conformidad con el contrato individual de trabajo y la historia laboral del actor, se encontraba como empleadora dicha sociedad, por ende, se hace necesaria su vinculación.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Al respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

*“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.*

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

*“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL 1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de URUEÑA E HIJOS LTDA., toda vez que, la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal, comoquiera que fungió como empleadora del señor

JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA para los periodos pretendidos por el demandante, por lo tanto, es preciso integrarla al presente litigio en aras que ante una eventual condena sea llamada esta sociedad a responder por dichos periodos laborados y no cotizados, por cuanto la obligación de efectuar dicha afiliación y reconocer dichos aportes era de URUEÑA E HIJOS LTDA en calidad de empleadora y NO mi representada,

Finalmente, se precisa que, URUEÑA E HIJOS LTDA. podrá ser notificada en la Calle 44 No. 41 - 84 AP 101 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. DE EFECTUAR APORTES AL SISTEMA GENERAL EN PENSIÓN DEL 12/10/1984 AL 24/04/1990 Y DEL 01/11/1996 AL 30/05/1997 POR CUANTO LA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADORA DEL DEMANDANTE DURANTE DICHAS CALENDAS.**

Hay una inexistencia de obligación de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. de efectuar los aportes al sistema general en pensión para los periodos pretendidos por el demandante al no ostentar la calidad de empleadora del actor para dicha calenda. Al respecto, la compañía AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S no tiene la obligación de efectuar los aportes al sistema general en pensión solicitados por el demandante toda vez que mi representada no fue empleadora del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA para los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997. Lo anterior teniendo en cuenta que, el demandante inicialmente tuvo una relación laboral con la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. a partir del 12/10/1984, sociedad que afilió al sistema general en pensiones al demandante el 25/04/1990, posteriormente desde el 01/08/1997 se siguieron reconociendo y pagando por la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. y por último, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., continuó efectuado las cotizaciones al sistema integral de seguridad social a favor del demandante a partir del 01/12/1999.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a colación la Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 22 indica que:

**“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.(...)”**

De la norma citada se concluye que el empleador deberá reconocer y efectuar los aportes al sistema general en pensión de aquellos trabajadores a su servicio, es decir, existe un condicionamiento en la obligación por parte del patrono y es que efectivamente dicho trabajador haya prestado sus labores para la época en la que se paguen esos aportes.

De esta forma lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante Sentencia proferida el 9 de septiembre 2020, rad. 60664, al indicar:

*“(...) el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo”*

Del mismo modo, la Corte mediante sentencia SL4698-2020 afirmó que dichas cotizaciones pensionales se causan al momento en el que el trabajador labora en beneficio de un empleador, es decir, dichos aportes son una consecuencia del trabajo desplegado a favor de otro.

Bajo esa tesitura, mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que no existió vínculo laboral con el demandante para los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento, pues no se acredita algún sustento fáctico ni jurídico para pretender el reconocimiento de derechos laborales a cargo de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

De ser así, el demandante debe probar la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo -como mínimo, la prestación personal del servicio-, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- c) Un salario como retribución del servicio.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el caso en concreto, es menester indicar que el señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA inicialmente tuvo una relación laboral con la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. a partir del 12/10/1984, sociedad que afilió al sistema general en pensiones al demandante el 25/04/1990, posteriormente desde el 01/08/1997 se siguieron reconociendo y pagando por la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. y por último, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., continuó efectuado las cotizaciones al sistema integral de seguridad social a favor del demandante a partir del 01/12/1999. Por consiguiente, para los periodos entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997 el demandante NO laboró a favor de mi representada, por lo tanto, la obligación del pago de dichos aportes laborados y no cotizados no se puede endilgar contra AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., como quiera que esta no fue la beneficiaria de las labores del demandante para dicha época.

**3. EL ACTO DE NO AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE APORTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 12/10/1984 AL 24/04/1990 SE LE DEBE IMPUTAR A URUEÑA E HIJOS LTDA.**

De lo anterior se expone que, la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. en calidad de empleadora del demandante desde el 12/10/1984 tenía la obligación de efectuar el acto de afiliación y el pago de los aportes al sistema general en pensiones por el periodo comprendido entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y NO AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S. por cuanto mi representada no ostentó la calidad de empleadora del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA para dicha época.

De lo expuesto, se trae a colación que la Ley 90 de 1946 en su artículo 76 impuso una obligación a los empleadores de aprovisionar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pensionales causadas por la falta del inicio de cobertura del ISS, del mismo modo, mediante el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se precisa la obligación de los empleadores de efectuar dichos aportes al sistema general en pensiones de los periodos laborados antes de la vigencia de la citada ley, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con la normativa citada, en efecto los empleadores tienen la obligación de reconocer y pagar al sistema general en pensiones los aportes de los periodos laborados por sus trabajadores previos a la vigencia de la Ley 100 de 1993, además se debe preciar que en el presente caso, si bien la relación laboral del demandante con URUEÑA E HIJOS LTDA. inició el 12/10/1984, es decir antes de que el ISS prestara cobertura, lo cierto es que de conformidad con la historia laboral del actor, dicha relación se extendió aparentemente hasta mayo de 1997, por lo que la Ley 100 de 1993 ya se encontraba vigente, así entonces, dicha sociedad tenía el deber de afiliar y efectuar los aportes al sistema general en pensiones por los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 al 24/04/1990.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL9896-2014 se pronunció frente a la no exoneración de los empleadores frente a su obligación de afiliar y pagar los respectivos aportes para los periodos laborados por el trabajador y en los cuales aún no existía cobertura por parte del ISS, así entonces, la Corte expresamente indicó:

***“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias,***

*a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.”*

Por otro lado, la CSJ también ha sido enfática en establecer la obligación que le asiste al empleador en trasladar al sistema general en pensiones el valor de los aportes correspondientes al periodo laborado y no cotizado, esto puede verificarse en las sentencias STL11357-2021 y SL2949-2022.

De acuerdo con lo anterior, es clara la obligación que se le impone al empleador de pagar los aportes de los periodos por los cuales el trabajador laboró y no fueron cotizados al sistema general en pensiones. Así las cosas, para el presente caso, es evidente que hubo una omisión por parte de la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. en dicha obligación, toda vez que si bien, de conformidad con el contrato individual de trabajo, el señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA trabajó para dicha sociedad desde el 12/10/1984, lo cierto es que la empleadora URUEÑA E HIJOS LTDA. afilió al actor al sistema general en pensiones el 25/04/1990, teniendo a su cargo la obligación de reconocer los aportes de los periodos laborados por el demandante a su favor desde el 12/10/1984 al 24/04/1990. En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que fue URUEÑA E HIJOS LTDA. la empleadora para la época comprendida entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y NO AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S., es la primera sociedad quien debe cumplir con la obligación de reconocer y pagar los aportes para dicho periodo laborado y no cotizado.

**4. LA MORA EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL EN PENSIÓN, LE ES IMPUTABLE A COLPENSIONES POR CUANTO LA ADMINISTRADORA NO EJERCIÓ LAS RESPECTIVAS ACCIONES DE COBRO EN EL PERIODO DEL 01/11/1996 AL 30/05/1997**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenía el deber legal de ejercer las respectivas acciones de cobro contra el empleador del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ALBOREDA por la mora en el pago de los aportes para el periodo comprendido entre el 01/11/1996 al 30/05/1997, así entonces, en razón a la omisión de COLPENSIONES en adelantar dicha gestión ante el empleador del demandante, esto es, a URUEÑA E HIJOS LTDA, le es imputable a esta entidad la mora en el pago.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impone un deber legal a las administradoras de pensiones de los diversos regímenes de iniciar las respectivas acciones de cobro pertinentes en caso de mora en el pago del empleador en los aportes al sistema.

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”**

De acuerdo con lo anterior, si bien el artículo 22 de la misma ley afirma que es responsabilidad del empleador efectuar los aportes al sistema general en pensión de sus trabajadores, las administradoras de pensiones también deberán ejercer ese control en el cumplimiento del empleador y por lo tanto se les impone la obligación de ejercer las gestiones de cobro en los casos de que se verifique una mora en el pago de los aportes por parte del patrono.

Así entonces, es menester precisar que, si la administradora de pensión omite en su obligación legal de ejercer dichas acciones de cobro, será esta entidad quien deberá reconocer y pagar los aportes en mora. Lo anterior se puede verificar mediante sentencia SL3707- 2017 dentro de la cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó:

**“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que *cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.* Preciso la Corte para el caso *de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad*”**

**social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro**” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, mediante Sentencia SL018-2020, la Sala de Casación Laboral de la CSJ reiteró lo anterior, manifestando la responsabilidad de las AFP de la mora en los casos en que no se avizora el cumplimiento en su deber de adelantar las acciones de cobro al empleador:

*“el hecho generador de las cotizaciones al sistema general de pensiones es la relación de trabajo subordinada o la vinculación legal y reglamentaria. Así, es la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, la que causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. **Entonces, si realmente existe una vinculación laboral y el empleador entra en mora en el pago de los aportes y la entidad de seguridad respectiva no ejerce las acciones de cobro, será Colpensiones el responsable de las prestaciones que emanan del sistema.**”*

Así entonces, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite que efectivamente COLPENSIONES efectuó acciones de cobro contra el empleador del demandante, URUEÑA E HIJOS LTDA por la mora en el pago de los aportes para el periodo comprendido entre el 01/11/1996 al 30/05/1997, se debe condenar a dicha administradora a computar dichos periodos con cargo a su propio pecunio, comoquiera que fue COLPENSIONES quien omitió su obligación legal consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

## **5. IMPEDIMENTO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA ZONA DEL URABÁ ANTIQUIEÑO EN LA AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE LOS APORTES**

Se propone la presente excepción tendiente a demostrar que posiblemente la no afiliación y pago de los aportes al ISS por parte de la empleadora del demandante, esto es URUEÑA E HIJOS LTDA, se debió al impedimento de las organizaciones sindicales de la zona del Urabá Antioqueño.

Al respecto, cabe mencionar que para el año 1984 el Instituto de Seguros Sociales no había iniciado cobertura ni llamado a efectuar cotizaciones en la Zona del Urabá, y para el año 1986 cuando se efectuó tal llamado de cotización por parte del ISS, las organizaciones sindicales **IMPIDIERON** la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social posiblemente no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por las organizaciones sindicales, pues éstas se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc.

Ahora, tal situación de oposición por parte de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño se tornó tan compleja, que fue tan solo hasta el año 1993 en el que se lograron suscribir acuerdos incluyendo las siguientes obligaciones:

*“Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M. (...) “Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones” (...) “Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”.*

Cabe mencionar igualmente, que la CSJ ha indicado sobre la falta de afiliación de trabajadores sin culpa imputable a su empleador lo siguiente:

*“(…) no se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, **impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual**; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, con la implementación gradual de la Ley 100 de 1993, no fue posible la afiliación de forma inmediata de todos los trabajadores del sector privado debido a la falta de cobertura del ISS en muchas zonas del país. La Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, **a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto, posiblemente la afiliación del señor JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA se presentó en abril de 1990, debido a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.

Ahora bien, se debe traer a colación que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", en los siguientes términos:

*“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89]. Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90].*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación[91].”*

Por consiguiente, en virtud del principio general del derecho anteriormente indicado y aplicado por

la Corte Constitucional no serían procedentes las pretensiones de la demanda, por cuanto ello sería cohonestar la falta en la que quizás incurrió tanto el trabajador como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño al impedir posiblemente que el empleador cumpliera con las obligaciones legales.

## **6. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de preservar la defensa de mi representada y tomando como base las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de un cálculo actuarial o constitución de un título pensional y posibles tributos como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben **en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.” (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar que los derechos causados con anterioridad a la presentación de la presente demanda se encuentran prescritos.

## **7. BUENA FE**

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó:

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (…)”.*

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó:

*“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.*

En conclusión, mi representada actuó de buena fe y por lo tanto no se le puede condenar responsabilidad alguna.

## **8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda- y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probadas por el señor **JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA**, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones – TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

*“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohíjar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho como el nuestro”.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló: *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”<sup>2</sup>*.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

## **9. COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

## **10. GENÉRICA O INOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

## **CAPITULO II. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para el presente caso es aplicable el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, y los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con la interpretación normativa ejercida por la Corte Suprema de Justicia para casos similares.

En el presenta caso, el señor **JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA** inició un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** y **COLPENSIONES** pretendiendo que se condene a mi representada al pago del cálculo actuarial y/o constitución de

<sup>1</sup> PRADA MÁRQUEZ Yolima, Enriquecimiento sin Causa en CASTRO DE CIFUENTES Marcela Derecho de las Obligaciones TOMO I. Universidad de los Andes. Editorial Temis. pp. 840.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 22 de julio del 2009. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

título pensional como resarcimiento a la omisión de afiliación y no pago de aportes al sistema general de pensiones por los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 a 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997.

En ese sentido, se indicarán las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

- No se vinculó a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se evidencia que URUEÑA E HIJOS LTDA. identificada bajo el NIT. 890.104.346-1 fue empleadora del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA desde el 12/10/1984. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el demandante solicita que se emita el título pensional o calculo actuarial a COLPENSIONES, por los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 a 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997, época para la cuál de conformidad con el contrato individual de trabajo y la historia laboral del actor, se encontraba como empleadora dicha sociedad, se hace necesaria su vinculación.
- El señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA inicialmente tuvo una relación laboral con la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. a partir del 12/10/1984, sociedad que afilió al sistema general en pensiones al demandante el 25/04/1990, posteriormente desde el 01/08/1997 se siguieron reconociendo y pagando por la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. y por último, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., continuó efectuado las cotizaciones al sistema integral de seguridad social a favor del demandante a partir del 01/12/1999. Por consiguiente, para los periodos entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/05/1997 el demandante NO laboró a favor de mi representada, por lo tanto, la obligación del pago de dichos aportes laborados y no cotizados no se puede endilgar contra AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., como quiera que esta no fue la beneficiaria de las labores del demandante para dicha época.
- El señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA trabajó para URUEÑA E HIJOS LTDA. desde el 12/10/1984, por lo que dicha sociedad tenía a su cargo la obligación de reconocer los aportes de los periodos laborados por el demandante a su favor desde el 12/10/1984 al 24/04/1990. En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que fue URUEÑA E HIJOS LTDA. la empleadora para la época comprendida entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y NO AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., es la primera sociedad quien debe cumplir con la obligación de reconocer y pagar los aportes para dicho periodo laborado y no cotizado.
- COLPENSIONES no efectuó acciones de cobro contra los empleadores del demandante, URUEÑA E HIJOS LTDA o a AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. por la mora en el pago de los aportes para el periodo comprendido entre el 01/11/1996 al 30/05/1997, por lo anterior se debe condenar a dicha administradora frente al pago de los aportes de dicho ciclo laborado y no cotizado, comoquiera que fue dicha administradora quien omitió su obligación legal consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- Posiblemente la afiliación del señor JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA se presentó en abril de 1990, debido a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.
- Mi representada actuó de buena fe y por lo tanto no se le puede condenar responsabilidad alguna.

**CAPITULO III.**  
**MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido suscrito entre URUEÑA E HIJOS LTDA. y JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA.
2. Certificado de afiliación al ISS del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA del 25/04/1990.
3. Derecho de petición dirigido a COLPENSIONES y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé al señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE DEL RL DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.

- **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por el demandante JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelva el interrogatorio de parte dentro de la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte actora y demandada. (Art. 296 del C.P.C.)

- **OFICIOS:**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA, especialmente, las acciones de cobro realizadas frente a los periodos comprendidos entre el 01/11/1996 al 30/05/1997.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si COLPENSIONES cumplió con el deber legal consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a efectuar las respectivas acciones de cobro frente a los aportes en mora.

COLPENSIONES podrá ser notificado al correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

- **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, los argumentos de defensa expuestos en esta contestación y en especial sobre la relación contractual que aduce haber tenido el señor **JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA** con la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** desde el 12/10/1984.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Laura Cristina Diaz Atehortúa** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.214.738.666, quien podrá citarse en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006, teléfono (4) 319 70 60 Ext. 210 y correo electrónico [laura.diaz@gruposantamaria.com.co](mailto:laura.diaz@gruposantamaria.com.co) , analista jurídico.
- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien

podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: [danielaquinterolaverde@gmail.com](mailto:danielaquinterolaverde@gmail.com), asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO IV.**  
**ANEXOS:**

Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del poder especial debidamente conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Urabá.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

**CAPÍTULO V.**  
**NOTIFICACIONES**

La parte demandante podrá ser notificada en las siguientes direcciones electrónicas: [60josealbornoz@gmail.com](mailto:60josealbornoz@gmail.com) y [melissacaro28@hotmail.com](mailto:melissacaro28@hotmail.com).

La entidad demandante COLPENSIONES podrá ser notificada en la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** podrá ser notificada en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006 en la ciudad de Medellín, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: [tramites@gruposantamaria.com.co](mailto:tramites@gruposantamaria.com.co)

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



# CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

8a. actualización Agosto/79

NOMBRE DEL PATRONO <b>URUENA E HIJOS LTDA. FINCA MIRIAN TERESA</b>	DOMICILIO DEL PATRONO <b>B ARRANQUILLA</b>
NOMBRE DEL TRABAJADOR <b>ALBORNOZ ARBOLEDA JOSE DANIEL</b>	DIRECCION DEL TRABAJADOR <b>FINCA MIRIAN TERESA</b>
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <b>SAN MIGUEL (CHOCO). JULIO 7/60</b>	OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR <b>OFICIOS VARIOS</b>
SALARIO <b>EL MINIMO LEGAL</b>	
PAGADERO POR <b>CATORCENAS VENCIDAS</b>	FECHA DE INICIACION DE LABORES <b>OCTUBRE 12/84</b>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES <b>DONDE LA EMPRESA LO DESIGNA</b>	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <b>CAROLINA VEREDA LOS CEDROS</b>

Entre el patrono y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido, además, por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El patrono contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del patrono toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el patrono o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio.

**SEGUNDA:** El patrono pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. PARAGRAFO: Se aclara y se conviene que el 82.5% de los ingresos que reciba el trabajador por concepto de comisiones o de cualquiera otra modalidad variable del salario —en el evento de que así se estipule en este contrato o que de hecho devengue tal modalidad de salario el trabajador—, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

**TERCERA:** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea labor que según la Ley o contrato ha de ejecutarse así, debe autorizarlo el patrono o sus representantes previamente por escrito para cada caso. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al patrono o a sus representantes. El patrono, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

**CUARTA:** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el patrono, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 íbidem.

**QUINTA:** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, vencido el cual la duración de este contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, no obstante lo cual, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito al patrono con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al patrono una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, numeral 2., y 8., numeral 7, del Decreto 2351/65.

**SEXTA:** Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el artículo 7° del Decreto 2351/65, y además, por parte del patrono, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del patrono, por dos veces dentro de un mismo mes del calendario; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros sin autorización del patrono; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho de que el trabajador llegue embriagado al trabajo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aún por la primera vez; g) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; y h) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del patrono, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

**SEPTIMA:** Los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que todos los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del trabajador mientras preste sus servicios al patrono, incluso aquellos de que trata el artículo 539 del Código de Comercio, quedarán de la propiedad exclusiva de éste. Además, tendrá el patrono el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, para lo cual el trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite el patrono, sin que este quede obligado al pago de compensación alguna.

**OCTAVA:** El trabajador acepta desde ahora los traslados de lugar de trabajo y cambios de oficio que decida el patrono siempre y cuando que tales traslados o cambios no desmejoren sus condiciones laborales o de remuneración o impliquen perjuicios para el trabajador.

**NOVENA:** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

**DECIMA:** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, con numeración impresa sucesiva, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CLAUSULAS ADICIONALES:

EL PATRONO,

Céd. o Nit.

*R. Bouffo B*  
*13-242-467 Cicuta*

Testigo,

Céd.

EL TRABAJADOR,

Céd. o Nit.

*JOSE ANIEL ALVORADO*  
*71-931.311 Apartadó Ant.*

Testigo,

Céd.

*[Signature]*  
*39.404.193 Apartadó*

MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO:

Cada modificación debe anotarse aquí  
con la firma de las partes y dos testigos

99.630

**ATENCIÓN**

ANTES DE DILIGENCIAR EL FORMULARIO LEA LAS INSTRUCCIONES, ESTA INFORMACION ES CONFIDENCIAL, NO OMITA NINGUNA RESPUESTA.



**INFORME DE AFILIACION DEL TRABAJADOR**  
SECCIONAL ANTIOQUIA  
DIVISION DE SEGUROS ECONOMICOS

RADICACION DE S.S. ECONOMICOS AFILIACION Y REGISTRO  
Abr 25 3 36 PM '90

NOMBRE DE LA EMPRESA Y/O RAZON SOCIAL <b>Urueña e Hijos Limitada</b>	NUMERO PATRONAL (colocar sello de caucho) <b>URUEÑA E HIJOS LTDA Finca Miriam Teresa</b>	MUNICIPIO <b>Carepa</b>
---	---	----------------------------

PRIMER APELLIDO DEL TRABAJADOR: <b>ALBORNOZ</b>	SEGUNDO APELLIDO: <b>ARBOLEDA</b>	NOMBRES: <b>JOSE DANIEL</b>	TIENE 60 O MAS AÑOS DE EDAD SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	DOCUM. IDENT. TRABAJADOR <input checked="" type="checkbox"/> CEDULA DE CIUDADANIA <input type="checkbox"/> TARJETA DE IDENTIDAD <input type="checkbox"/> NIT (EXTRANJEROS) NUMERO
---	-----------------------------------	-----------------------------	---	--

FECHA INGRESO A LA EMPRESA DIA: <b>12</b> MES: <b>10</b> AÑO: <b>84</b>	ESTADO CIVIL SOL-TERO <input type="checkbox"/> CASA-DO <input type="checkbox"/> UVI-BRE <input checked="" type="checkbox"/> VIU-DO <input type="checkbox"/> SEPA-RADO <input type="checkbox"/>	FECHA NACIMIENTO DÍA: <b>7</b> MES: <b>7</b> AÑO: <b>60</b>	SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	OFICIO QUE VA A DESEMPEÑAR <b>Oficios Varios</b>	71 931 31 1
--	---	--	--	---	-------------

NUMERO DE HIJOS MENORES DE 18 AÑOS <b>1</b>	APELLIDOS DEL CONYUGE O COMPANERA (O) <b>Marmolejo Etebina</b>	NOMBRES	NUMERO DE CEDULA O DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONYUGE O COMPANERA(O) <b>26 3 06 3 09</b>
--	---	---------	---

SI TRABAJA SIMULTANEAMENTE EN OTRA(S) EMPR.(S) ANOTE SU(S) NOMBRE(S)	SALARIOS (ver instrucciones)
--	------------------------------

DIRECCION Y TELEFONO DEL PATRONO (empleador) <b>Barranquilla</b>	SALARIO BASICO <b>\$97.754.00</b>
FIRMA Y SELLO DEL PATRONO (empleador)	SUBSIDIO DE TRANSPORTE
	OTROS
	TOTAL <b>\$97.754.00</b>

DIRECCION DEL TRABAJADOR <b>Fca. Miriam Teresa</b>	BARRIO / VEREDA	MUNICIPIO <b>Carepa</b>	TELEFONO	FIRMA DEL TRABAJADOR <b>Jose Daniel Alvaros</b>
---	-----------------	----------------------------	----------	--

OBSERVACIONES O COLOQUE OTROS NUMEROS DE AFILIACION QUE HAYA TENIDO	ESPACIOS PARA USO EXCLUSIVO DEL I.S.S.	EXONERACION C - TRANSITORIO <input type="checkbox"/> P - PARCIAL <input type="checkbox"/> T - TOTAL <input type="checkbox"/>	CODIGOS BARRIO MUNICIPIO	FECHA DE PROCESO EN SISTEMATIZACION
---	--	---	--------------------------------	-------------------------------------

**INSTRUCCIONES PARA PATRONOS Y AFILIADOS**

- Este documento, con el sello del reloj del ISS sustituye por el término de 2 meses la tarjeta de comprobación de derechos. Para hacer uso de los servicios del INSTITUTO debe además presentar la última cuenta de cobro cancelada y demostrar que es reafiliado en caso de requerirse. Si se trata de empresa recién inscrita al ISS, y aun no le ha llegado la cuenta de cobro debe presentar la copia del formulario para novedades patronales. El trabajador debe dirigirse al Centro de Atención Básica más cercano a su residencia y solicitar la ADSCRIPCIÓN o asignación del médico y del odontólogo. Allí le entregarán un carné, cuya presentación es necesaria para brindarle una atención oportuna. También es menester presentar el documento de identidad al momento de requerir atención del I.S.S. Si lo pierde debe solicitar en la registraduría que en la constancia que le expida se coloque la foto con sello y firma del registrador, a fin de que le sirva para identificarse ante el instituto.
- El trabajador que ingrese al servicio de un patrono debe ser afiliado al I.S.S. inmediatamente.
- Según el decreto Nº1824 de 1.965, artículo 11, para efectos de aportes al I.S.S. se entiende por salario la remuneración en dinero o en especie, que reciba el trabajador por su labor, en virtud de un contrato de trabajo o aprendizaje; dentro del computo de salario se incluye lo que corresponda al trabajador por honorarios; primas (excepto la prima de servicios) bonificaciones habituales, participación en beneficios, comisiones, sobresueldos, trabajos a destajo o sea todo lo que recibe el trabajador que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y normal de servicios. El subsidio de transporte se computa como salario para efecto de aportes. Durante el periodo de vacaciones, licencias o permisos remunerados se causaran las cotizaciones correspondientes.

Sigue al respaldo →

**SOLICITUD DE VINCULACION  
PENSIONES - SALUD - RIESGOS PROFESIONALES**

FECHA, SELLO Y CONSECUTIVO DE RECEPCION

FECHA: \_\_\_\_\_ AÑO MES DIA

CONSECUTIVO: \_\_\_\_\_

CIUDAD: Medellin FECHA: 9/06/25

SECCIONAL: \_\_\_\_\_ PROMOTOR: \_\_\_\_\_ RECEP: \_\_\_\_\_

1 - TRANSACCION:  AFILIACION  ACTUALIZACION O MODIFICACION

ADMINISTRADORA ANTERIOR: \_\_\_\_\_ NIT: \_\_\_\_\_ DV: \_\_\_\_\_

VINCULACION REGIMEN PENSIONES:  1 VEZ  CAMBIO A.F.P.  CUAL: \_\_\_\_\_ NIT: \_\_\_\_\_ DV: \_\_\_\_\_

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS DEL SECTOR PUBLICO? SI  NO  CUAL: \_\_\_\_\_ NIT: \_\_\_\_\_ DV: \_\_\_\_\_

VINCULACION SALUD:  1 VEZ  CAMBIO EPS  CUAL: \_\_\_\_\_ NIT: \_\_\_\_\_ DV: \_\_\_\_\_

VINCULACION RIESGOS PROFESIONALES:

**II - INFORMACION DEL INTERESADO**

3 DATOS GENERALES

PRIMER APELLIDO: Albarez SEGUNDO APELLIDO: Arboleda NOMBRES: JOSE INGRESO MENSUAL: \$ 1.172.005

T.I.  N.I.  C.E.

Nº DOC. IDENTIDAD: 71193113111 D.V. 60 FECHA NACIMIENTO: 07/07 NACIONALIDAD: Colombiano

SEXO: X SUBSIDIADO: \_\_\_\_\_ SITIO ATENCION DE SALUD: \_\_\_\_\_ CODIGO: \_\_\_\_\_

DIRECCION DONDE LABORA: Calle 104 # 94-76 CIUDAD/MUNICIPIO: APARTADO CODIGO: 045 DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA CODIGO: 05 TELEFONO: \_\_\_\_\_ CORRESP: \_\_\_\_\_

DIRECCION RESIDENCIA: Calle 104 # 94-76 CIUDAD/MUNICIPIO: APARTADO CODIGO: 045 DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA CODIGO: 05 TELEFONO: 2.82.386

4 MODALIDAD DE TRABAJO: INDEPENDIENTE ACTIVIDAD ECONOMICA: \_\_\_\_\_ CODIGO: \_\_\_\_\_ ENTIDAD AGRUPADORA: \_\_\_\_\_ NIT: \_\_\_\_\_ DV: \_\_\_\_\_

DEPENDIENTE:  OCUPACION Y CARGO ACTUAL: \_\_\_\_\_ CODIGO: \_\_\_\_\_

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. C.C.  DV: \_\_\_\_\_ SUCURSAL: \_\_\_\_\_ ACT. ECONOMICA: \_\_\_\_\_

5 EMPLEADOR: DIRECCION DE LA EMPRESA: Calle 104 # 94-76 CIUDAD/MUNICIPIO: APARTADO CODIGO: 045 DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA CODIGO: 05 TELEFONO: 2.82.386

**III - INFORMACION BENEFICIARIOS** RELACIONE LOS BENEFICIARIOS SEGUN LAS NORMAS VIGENTES.

1 APELLIDO	2 APELLIDO	NOMBRES	C.C. T.I. N.I. C.E.	NUMERO DE IDENTIFICACION	D.V.	FECHA NACIMIENTO			SEXO		CODIGO PARENTES CO	PRO DE VINCULO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	
						AÑO	MES	DIA	F	M					

**IV - FIRMAS**

INTERESADO: AFILIADO SALUD Y/O RIESGOS PROFESIONALES. HAGO CONSTAR QUE HE SELECCIONADO EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, PARA LA PROTECCION QUE SEÑALÉ EN EL PRESENTE FORMULARIO Y DE CLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON VERDADEROS.

FIRMA SOLICITANTE: JOSE ALBAREZ ARBOLEDA

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA: [Firma]

NOMBRE: Diana No Carolina Gomez

INTERESADO: AFILIADO PENSIONES. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELIGIDO EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA SOLICITANTE: JOSE ALBAREZ ARBOLEDA

SEÑOR TRABAJADOR: EL SEGURO SOCIAL LE OFRECE LA POSIBILIDAD DE VINCULARSE VOLUNTARIAMENTE, EN FORMA INTEGRAL A TODOS LOS SISTEMAS QUE CUBRE: PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES, O PARCIALMENTE A CUALQUIERA DE ELLOS, MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMULARIO.

ARRABADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADIACION No. 94043479 - 19

DISTRIBUCION GRATUITA

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
E.S.D.

## **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el **JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA** contra **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** y **COLPENSIONES**, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 05045310500120230060500 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

### **I. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente se allegue el expediente administrativo del señor **JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA**, especialmente, las acciones de cobro realizadas frente a los periodos comprendidos entre el 01/11/1996 al 30/05/1997.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
  - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
  - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

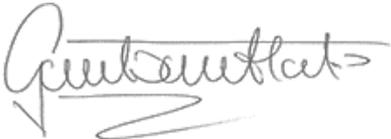
*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.*

### **III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA**

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Notificaciones GHA &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Mié 10/04/2024 16:14

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co &lt;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co&gt;

Cco: Paola Andrea Astudillo Osorio &lt;pastudillo@gha.com.co&gt;; Daniela Quintero Laverde &lt;dquintero@gha.com.co&gt;; Alejandra Murillo Claros &lt;amurillo@gha.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (54 KB)

DP COLPENSIONES.pdf;

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

E.S.D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA contra AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y COLPENSIONES, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 05045310500120230060500 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, de manera comedida elevó **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



Señores,

**JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANT.**

E.S.D

**Referencia:** PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA  
**Demandado:** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y OTRO  
**Radicación:** 0504531050012023-00605-00

**JUAN JOSÉ BECERRA CHICA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636.505, en mi calidad de representante legal suplente de **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.930.060-1, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ BECERRA CHICA  
Representante Legal Suplente  
AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C. S. de la J

## Otorgamiento poder proceso RAD 2023-00605

Tramites Judiciales y Administrativos <tramites@gruposantamaria.com.co>

Jue 04/04/2024 15:18

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (306 KB)

Poder\_JoseDaniel.pdf; Agricola Santamaria SAS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de tramites@gruposantamaria.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito adjuntar otorgamiento de poder del presente proceso:

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA
DEMANDADOS	AGRICOLA SANTAMARIA Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-001-2023- 00605-00

Cordialmente,



"Lo invitamos a que consulte nuestra [Política para el Tratamiento de Datos Personales](#) y el [Aviso de Privacidad](#), donde encontrará los términos y condiciones bajo los cuales son tratados sus datos personales y los mecanismos para ejercer sus derechos como titular de los mismos".

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje de correo electrónico y sus documentos compartidos, contiene información confidencial y/o privilegiada; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata o reenvíelo a su remitente informándole la inconsistencia.



## CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNx1KdFYM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.  
Nit : 890930060-1  
Domicilio: Apartado, Antioquia

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No: 22670  
Fecha de matrícula: 03 de diciembre de 1999  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO  
Municipio : Apartado, Antioquia  
Correo electrónico : tramites@gruposantamaria.com.co  
Teléfono comercial 1 : 3197060  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 43A 19-17 OF 1006  
Municipio : Medellín, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : notificaciones.judiciales@gruposantamaria.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 325 del 08 de marzo de 1982 de la Notaria 13 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1999, con el No. 3403 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.

#### **REFORMAS ESPECIALES**



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

-----  
Por Acta No. 83 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016, con el No. 13648 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: El objeto societario consiste en la explotación y aprovechamiento de negocios agropecuarios en general. Actividades que desarrollara mediante la administración de inmuebles propios y/ o ajenos y sobre los que a cualquier título lícito tenga en posibilidad de explotar, en cualquiera de sus manifestaciones, así como el desarrollo directo de actividades empresariales de cualquier índole. Desarrollo del objeto: Para la realización del objeto la compañía podrá: A ) adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. B) gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición. C ) adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a las que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial. D) concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarse a ellas, cualquiera sea el objeto social. E) tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios. F) en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los actos y contratos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 745.624.217,00
No. Acciones	745.624.217,00



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Valor Nominal Acciones \$ 1,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor \$ 745.624.217,00

No. Acciones 745.624.217,00

Valor Nominal Acciones \$ 1,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: La compañía tendrá un (1) representante legal, quien representará legalmente a la compañía en juicio y fuera de juicio, y será el administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas estarán subordinados a él. La designación del representante legal y la fijación de su remuneración corresponden a la asamblea de accionistas. Parágrafo. El representante legal principal y sus suplentes podrán denominarse para efectos comerciales o civiles como gerente y subgerentes respectivamente. siempre que, en los estatutos, la ley o cualquier reglamento local o nacional se aluda al cargo de gerente, se atenderá como tal al representante legal, principal o sus suplentes, según corresponda, de manera que en ningún caso la sociedad sea desprovista de representación o administración. Término: El representante legal y sus suplentes serán elegidos para periodos de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente y removido en cualquier momento.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A ) hacer uso de la denominacion social b) ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y los acuerdos y resoluciones de la junta directiva c) ejercer las funciones indicadas en el literal b) del articulo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la junta directiva ch) designar y remover libremente a los empleados de la compania que no dependen directamente de la asamblea general de accionistas y escoger, tambien libremente, al personal de trabajadores, determinar su numero, fijar el genero de labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso d) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza e) ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podra dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios; firmar toda clase de titulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar,



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNx1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compania; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas o naturales, etc.; Y en general actuar en la direccion de la empresa social. Si se tratare de ejecucion de un acto o la celebracion de un contrato por cuenta de la sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a esta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el gerente no tiene restriccion alguna en estos estatutos, o que el organo de la compania a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorizacion y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restriccion alguna para el gerente en la ejecucion de actos y en la celebracion de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales estos estatutos han senalado como necesaria la autorizacion de otro organo f ) convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de la compania a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un numero de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento ( 25 %) de las acciones suscritas g) presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la junta directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestion y las medidas cuya adopcion recomiende a la asamblea h ) informar a la junta directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demas actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compania y facilitar a dicho organo directivo el estudio de cualquier problema, proporcionandole los datos que requiera i ) apremiar a los empleados y demas servidores de la compania a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos j ) cuidar que la recaudación o inversion de los fondos de la empresa se hagan debidamente k ) ejercer todas las facultades que directamente delegue en el la asamblea general de accionistas y la junta directiva. Requerimiento de autorizacion: El gerente requiera autorizacion de la asamblea de accionistas y de la junta directiva de la compania para ejercer sus funciones en aquellos casos en que cualquiera de estos organismos deba impartir la autorizacion previa, segun lo dispuesto en la ley o en los presentes estatutos, por razon de la naturaleza o de la cuantia de la operacion.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 91 del 29 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2017 con el No. 14274 del libro IX, se designó a:

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL FEDERICO GALLEGO DAVILA C.C. No. 71.264.611

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE CARLA CRISTINA HENRIQUEZ FATTONI C.C. No. 52.991.495

Por Extracto del Acta No. 126 del 04 de agosto de 2022 de la Extracto Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2022 con el No. 23022 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN JOSE BECERRA CHICA	C.C. No. 14.636.505

**REVISORES FISCALES**

Por Extracto del Acta No. 116 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2021 con el No. 20536 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
FIRMA REVISORA FISCAL	CROWE CO S.A.S	NIT No. 830.000.818-9	293

Por documento privado del 01 de octubre de 2021 de el Representante Legal Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2021 con el No. 21440 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
PRINCIPAL	LEIDY JOHANNA GARCIA MEJIA	C.C. No. 1.037.604.249	254616-T

Por documento privado del 22 de enero de 2024 de la Apoderado Firma Revisoria Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2024 con el No. 25511 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RODOLFO JUNIOR MARTINEZ LONDOÑO	C.C. No. 1.085.043.489	177194-T

**PODERES**

que por acta no. 99 De la Asamblea General de accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el numero 15778, se nombra a la señora rocio valencia castro identificada con cédula de ciudadanía 43.675.015 De bello, para representar asuntos judiciales y administrativos, quien quedaría facultada para representar a la sociedad ante estas autoridades, por tal razón, podrá, celebrar conciliaciones judiciales, extrajudiciales de naturaleza civil, laboral, contencioso



## CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

administrativa entre otros; absolver interrogatorios de parte. Del mismo modo podrá representar la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, tales como pero sin limitarse el ministerio del trabajo, uggp y demás organismos de derecho público; así mismo, queda facultado para notificarse de autos admisorios de demandas en contra de la sociedad, o de cualquier otra clase de providencias judiciales, resoluciones, actos administrativos. En general, queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2464 del 19 de noviembre de 1999 de la Notaria Septima Medellín	3415 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4197 del 23 de noviembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3404 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4620 del 21 de diciembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3406 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4816 del 29 de diciembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3407 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 370 del 20 de noviembre de 1990 de la Notaria 22 Medellín	3408 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 604 del 19 de abril de 1991 de la Notaria 22 Medellín	3409 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1219 del 25 de marzo de 1993 de la Notaria Primera Envigado	3410 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 2594 del 31 de agosto de 1993 de la Notaria Decima Medellín	3411 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4505 del 12 de noviembre de 1998 de la Notaria 11 Medellín	3414 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 221 del 12 de febrero de 1996 de la Notaria Decima Medellín	3412 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 3070 del 30 de julio de 1998 de la Notaria 11 Medellín	3413 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4197 del 23 de noviembre de 1999 de la Notaria 11 Medellín	3405 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1191 del 05 de junio de 2010 de la Notaria Septima Medellín	8355 del 25 de junio de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 3274 del 21 de diciembre de 2011 de la Notaria Septima Medellín	9364 del 29 de diciembre de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 2068 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Septima Medellín	10285 del 15 de agosto de 2012 del libro IX
*) D.P. No. 5172 del 28 de agosto de 2013 de la Asamblea De Asociados	11012 del 25 de octubre de 2013 del libro IX
*) Acta No. 83 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas	13648 del 26 de mayo de 2016 del libro IX
*) D.P. del 26 de octubre de 2017 de la Representante Legal	15310 del 16 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.A. No. 105 del 21 de diciembre de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	18241 del 20 de diciembre de 2019 del libro IX



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

Por documento privado No. 1 del 19 de septiembre de 2017 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017, con el No. 15187 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control que ejerce la sociedad hg santa maria s.A.S, por ser propietario del 100% de las acciones de dicha sociedad.

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 12 de febrero de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2019, con el No. 17003 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control que ejerce por intermedio de su subordinada ya que hg santamaria s.A.S. Tiene: Agricola santa maria s.A.S el 100% de las acciones en que divide el capital suscrito y pagado de la sociedad y agricola santa maria s.A.S. Tiene en neoinversiones s.A.S el 100% de las acciones que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** HG SANTAMARIA S.A.S.

**SITUACION DE CONTROL**

Identificación: 9009676701

Domicilio: 05001 - Medellin

Dirección : Carrera 43 a 19 17 of 1006

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO O CONTRATO, AUNQUE SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A LA EXPLORACIÓN Y



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNx1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS EN GENERAL, Y DE BANANO EN PARTICULAR, ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIAS Y/O AJENOS Y SOBRE LOS QUE A CUALQUIER TITULO LICITO TENGA Y ESTE EN LA POSIBILIDAD DE EXPLOTAR, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES.

Fecha de configuración de la situación: 12/02/2019

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : NEOINVERSIONES S.A.S.**

**SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA**

Identificación: 9010391504

Domicilio: 05001 - Medellín

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL, COMERCIAL Y/O ECONÓMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, DEL MISMO MODO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE SEAN CONEXAS, AFINES O COMPLEMENTARIAS; NO OBSTANTE LA SOCIEDAD SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS ASÍ COMO A INVERTIR EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES ESPECIALMENTE EN ACCIONES, CUOTAS PARTES O CUALQUIER OTRO TITULO DE PARTICIPACIÓN.

Fecha de configuración de la situación: 12/02/2019

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 19 de septiembre de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2019, con el No. 17965 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control matriz que la sociedad agricola santamaria s.A.S. Tiene en sm port investments s.A.S.,La propiedad del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SM PORT INVESTMENTS S.A.S**

**SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA**

Identificación: 9012777804

Domicilio: 05001 - Medellín

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD O CIVIL, NO OBSTANTE, TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; INVERSIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEAN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE SOCIEDAD, INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES, SEAN O NO DE CARÁCTER



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
**Recibo No.** H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CIVIL O COMERCIAL, INVERSIONES DE CAPITAL DE RENTA FIJA O VARIABLE, EN OPERACIONES DE COBERTURA (DERIVADOS), FONDOS PRIVADOS BONOS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE MERCADERÍAS, VALORES DERIVADOS DE PROCESOS QUE PODRÁN REALIZAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN MONEDA COLOMBIANA O EXTRANJERA, LO CUAL PODRÁ VENDERLOS, PERMUTARLOS Y, EN GENERAL, DISPONER DE ELLOS.

Fecha de configuración de la situación: 19/09/2019

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 3 Artículo 261 Código de Comercio"

Por documento privado del 20 de abril de 2023 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023, con el No. 24294 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control grupo empresarial subordinada situacion de control matriz de la sociedad hg santamaria s.A.S controla directamente a: Agricola santamaria s.A.S. Sociedad filial a traves de la cual ejerce control sobre sm crops s.A.S., Por tener la propiedad del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : HG SANTAMARIA S.A.S**

**SITUACION DE CONTROL**

Identificación: 9009676701

Domicilio: 05045 - Apartado

Dirección : Km 1 salida turbo, bodegas tropycentro

País: Colombia

Descripción de la actividad: INVERSIONISTA

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SM CROPS S.A.S.**

**SITUACION DE CONTROL**

Identificación: 9017033168

Domicilio: 05001 - Medellin

País: Colombia

Descripción de la actividad: PRESUPUESTO: ARTICULO 261 - NUMERAL 1 Y 2 DEL CODIGO DE COMERCIO: PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACFCIONES EN QUE SE DIVIDIDE EL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA O CIVIL, NO OBSTANTE, TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: INVERSION DIRECTA O INDIRECTA EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEAN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ASI COMO CUALESQUIER TIPO DE SOCIEDAD, INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SEAN O NO DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, INVERSIONES DE CAPITAL DE RENTA FIJA O VARIABLE, EN OPERACIONES DE COBERTURA (DERIVADOS), FONDOS PRIVADOS BONOS TITULOS DE DEUDA PUBLICA, CERTIFICADOS DE DEPOSITO DEMERCADERIAS, VALORES DEREVIDOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION, DERECHOS FIDUCIARIOS, TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE RIESGO, QUE PODRAN REALIAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN MONEDA COLOMBIANA O EXTRANJERA, LO CUAL PODRA



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

VENDERLOS, PERMUTARLOS Y, EN GENERAL DISPONER DE ELLOS.

Fecha de configuración de la situación: 20/04/2023

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** A0122

**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: AGRICOLA SANTAMARIA

Matrícula No.: 27290

Fecha de Matrícula: 03 de diciembre de 1999

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO

Municipio: Apartado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**



**CÁMARA DE COMERCIO DE URABA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/04/2024 - 16:28:55  
Recibo No. H000021345, Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hNxF1KdFYM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$130.525.150.931,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0122.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

GLORIA CECILIA DURANGO ZAPATA

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

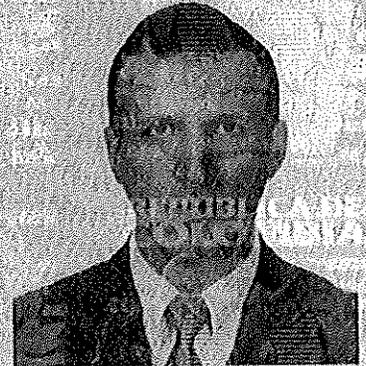
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

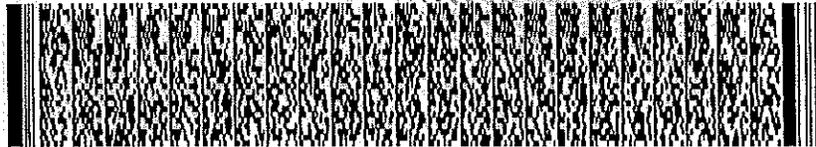
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431